



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: **76001310500520170023101**

Demandante: **RONAL BORJA MOSQUERA**

Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

Litisconsorte necesaria: **MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA HURTADO**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta, en relación con la sentencia proferida el 28 de mayo de 2021, por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

El señor RONAL BORJA MOSQUERA presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se ORDENE reconocer y pagar el 100% de la pensión que en vida disfrutaba el señor EULISES BORJA, a partir

del 25 de mayo de 2008, fecha del fallecimiento del causante. Pidió, en consecuencia, un retroactivo de \$118.265.910,57 por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales “entre lo que se ha pagado y lo que se debió pagar” y los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que mediante resolución No. 007843 del 11 de febrero de 1987 la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, reconoció pensión de jubilación al señor EULISES BORJA, quien falleció el 25 de mayo de 2008. En consecuencia, su compañera permanente y progenitora del demandante, presentó reclamación ante el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, el cual, en resolución No. 001125 del 22 de agosto de 2008, ordenó a favor de RONAL BORJA MOSQUERA el traspaso del 50% de la pensión que en vida disfrutaba su padre y negó la prestación económica respecto de la señora MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA HURTADO. El 12 de junio de 2009 ésta, en calidad de compañera permanente y como representante de su hijo menor, solicitó nuevamente el reconocimiento de la prestación, la cual fue negada en resolución No. 01149 del 6 de octubre de 2011 y se dejó en suspenso el reconocimiento del 100% individual a favor de RONAL BORJA MOSQUERA, al considerar que el registro civil de nacimiento no ofrecía suficiente certeza, por el hecho de haberse probado el nacimiento con testigos y no con la certificación médica expedida por la entidad hospitalaria, máxime cuando el causante reconoció a su hijo 4 años después del nacimiento. De igual manera, en resolución RDP 042342 del 15 de octubre de 2015 negó la solicitud elevada en calidad de hijo mayor estudiante. Agregó que, mediante acción de tutela, el Tribunal Administrativo ordenó pagar las mesadas por concepto de pensión de sobrevivientes suspendida y que se continuara el pago hasta los 25 años de edad, siempre y cuando subsista en el actor la condición de estudiante; no obstante, existe una diferencia respecto del valor reconocido por la entidad al cumplir la orden constitucional.

CONTESTACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, se opuso a todas las pretensiones pues considera que mediante la resolución RDP 006403 del 15 de febrero de 2016 se reconoció el pago del 100% de la pensión de sobrevivientes, en cumplimiento al fallo de tutela que fue otorgado de manera transitoria, por lo que el accionante debía iniciar la acción judicial dentro de los 4 meses siguientes. Propuso como excepciones de fondo las de *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción”*.

MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA HURTADO integrada por el Juzgado como litisconsorte por activa en auto del 20 de abril de 2018, guardó silencio, por lo que en providencia del 5 de julio del mismo año se tuvo *“por no contestada la demanda por la convocada a juicio”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 28 de mayo de 2021, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito propuestas por la UGPP y RATIFICÓ el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional del señor EULISES BORJA, efectuado mediante Resolución 001149 del 6 de octubre de 2011. Por ello ORDENÓ a la demandada reconocer y pagar: i) la suma de \$116.020.482,12 por concepto de mesadas adeudadas entre el 23 de mayo de 2008 y el 29 de febrero de 2016, valor que debe ser indexado; ii) la suma de \$113.761.896,13 por concepto de intereses moratorios causados entre el 23 de mayo de 2008 y el 31 de enero de 2016 y iii) la suma de \$3.702.891,80 como intereses moratorios liquidados sobre la mesada suspendida entre el 1o. de noviembre de 2014 y el 29 de marzo de 2016 *“valores estos que deben ser indexados al momento del pago”*, ABSOLVIÓ a la UGPP de las demás pretensiones y la CONDENÓ en costas.

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia precisó que la normatividad aplicable respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993,

en la forma en que se dio la modificación por la Ley 797 de 2003 y que el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 permite acreditar el nacimiento por medio de 2 testigos para los casos en que se pretende registrar un nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 *ibidem*. Por ello, el registro civil de nacimiento se presume auténtico y sólo puede ser desvirtuado por una decisión judicial en firme, de modo que el demandante acreditó su calidad de beneficiario, máxime cuando la integrada a la litis MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA HURTADO no solicitó el reconocimiento del 50% reclamado ante el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia. Consideró que no operó la prescripción, dado que el actor era menor de edad y que cuando alcanzó los 18 años, presentó reclamación con la que interrumpió el fenómeno extintivo y condenó a pagar los intereses moratorios por no encontrar una razón que justificara la falta de pago de la prestación.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en que mediante resolución RDP 006403 del 15 de febrero de 2016, se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reconociendo la sustitución pensional del señor EULISES BORJA en favor del demandante y que en dicho acto administrativo se instó al actor para que, dentro de los 4 meses siguientes, diera inicio a la respectiva acción judicial en atención a que se estaba frente al cumplimiento de la acción de tutela como mecanismo transitorio. También pide que se revoque la condena en costas, puesto que ha actuado de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, por lo que, al ser garante de los recursos comunitarios, debe tener una certeza sobre a quién se deben entregar esos valores.

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la UGPP allegó memorial de alegatos en el que insistió en que no es posible reconocer a RONAL BORJA MOSQUERA los valores

contenidos en la Resolución No. RDP 006403 de 15 de febrero de 2016, toda vez que mediante dicho acto administrativo dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual tuvo carácter transitorio, además de lo cual la entidad no tiene certeza de las calidades en que actúan los peticionarios.

Por su parte, la apoderada de la parte actora reiteró que en el curso del proceso se logró demostrar que su mandante tiene derecho al reconocimiento y pago del 100% de la mesada pensional que disfrutaba su padre y que la UGPP pagó sólo una parte del retroactivo, por lo que subsiste una diferencia adeudada, más los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que EULISES BORJA falleció el 25 de mayo de 2008 (ver registro civil de defunción a folio 23) y que para la fecha de su muerte gozaba de pensión de jubilación otorgada por la liquidada Empresa Puertos de Colombia mediante resolución No. 007843 del 11 de febrero de 1987 (ver folios 71 y 72).

Tampoco se controvertió que: (i) mediante resolución 001125 del 22 de agosto de 2008 el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia ordenó el traspaso provisional del 50% de la pensión de jubilación del causante en favor de su hijo, en cuantía de \$916.192.76 (folios 24 a 26); (ii) en resolución 001149 del 6 de octubre de 2011 se dejó en suspenso el reconocimiento del 100% de la pensión reclamada por el hoy demandante y se ordenó su exclusión inmediata de nómina (folios 27 a 33); (iii) dicha decisión se ratificó mediante resolución RDP 042342 del 15 de octubre de 2015 (folios 34 a 37); (iv) en sentencia de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se ordenó a la UGPP el pago de las mesadas suspendidas hasta que el accionante cumpliera 25 años, siempre y cuando subsista la condición de estudiante, orden que tuvo carácter transitorio (folios 46 a 59); y (v) mediante resolución RDP 006403 del 15 de febrero de 2016 y en atención a lo decidido por la autoridad judicial, se dispuso el pago de las mesadas a partir de la fecha en

que fue suspendido el actor de la nómina de pensionados y hasta el 9 de junio de 2012 o hasta el 9 de junio de 2019, si se acreditaba escolaridad (folios 39 a 45).

En este orden de ideas, el Tribunal debe definir si el actor tiene derecho al pago del 100% de la pensión de sobrevivientes desde la fecha del fallecimiento de EULISES BORJA. Lo anterior, en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación presentado por la UGPP y las demás materias en CONSULTA a favor de la misma entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Previo a resolver la instancia, se debe advertir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la manera adecuada de vincular al proceso a las personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su condición de beneficiarias del causante, es a través de la figura conocida como *intervención ad excludendum*, que es “la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha reconocido previamente el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad” y que cuando se reclama la pensión de sobrevivientes y “uno de los beneficiarios (...) concurre al proceso y presenta pretensiones propias en la contestación de la demanda, existe obligación del Juzgador de pronunciarse sobre ellas” (sentencia SL 18102 de 2016, radicación 45585).

Por ello, si bien en este proceso se vinculó a MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA HURTADO en calidad de litisconsorte necesaria por activa como posible beneficiaria del derecho pensional y no como tercera *ad excludendum* y luego se le tomó como demandada, la Sala estima que no existe obligación de hacer un pronunciamiento sobre el derecho pensional que le podría asistir a la vinculada, dado que fue notificada del auto admisorio de la demanda (folio 170), pero no presentó escrito de contestación, no formuló pretensiones, ni compareció a las audiencias programadas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente en la fecha del deceso del causante, establece como beneficiarios de la sustitución pensional a los hijos menores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

Está probado que RONAL BORJA MOSQUERA fue reconocido por el señor EULISES BORJA como hijo extramatrimonial el 27 de julio de 1998 (ver registro civil de nacimiento a folios 21 y 22), por lo cual se debe tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, tal reconocimiento es irrevocable y debe ser inscrito en el registro civil, conforme al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970; adicionalmente, se advierte que el nacimiento fue denunciado por quien se presentó como padre, lo cual es viable conforme al artículo 45 *ibidem*. También, conforme a los artículos 49 y 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado este último por el artículo 1o. del Decreto 999 de 1988, es viable que el nacimiento, tanto oportuno como fuera del término, se acredite por 2 testigos.

En ese orden y como no se conoce el resultado de alguna acción penal en la que se haya determinado la existencia de conducta punible en tal actuación, derivada de la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, Estructura de Apoyo para el Tema Foncolpuertos – Cajanal, dispuesta en la resolución 001149 del 6 de octubre de 2011 (folios 27 a 33) o que exista sentencia judicial que haya cancelado, modificado o alterado el registro, conforme a los artículos 89, 95 y 96 del Decreto 1260 de 1970, se deben dar todos los efectos jurídicos al referido acto.

Como el demandante nació el 10 de junio de 1994, es claro que para el 25 de mayo de 2008 -fecha del fallecimiento de su padre- tenía 13 años, por lo que es beneficiario de la pensión de sobrevivientes y, en ese orden, debió recibir el pago de la prestación en un 100% desde la fecha del deceso del causante, tal como se determinó en la sentencia de primera instancia.

Ahora, ni en el trámite administrativo ni en curso del proceso la UGPP discutió la incapacidad para trabajar de RONAL BORJA MOSQUERA dada su calidad de estudiante, condición que adicionalmente se probó -conforme al artículo 2o. de la Ley 1574 de 2012- por ejemplo, mediante las certificaciones visibles en el disco compacto número 3, archivos que inician con los números 0601 y 0609, expedidas por la Universidad Santiago de Cali, la Universidad del Pacífico y la Institución Educativa Simón Bolívar. Tal calidad también fue tenida en cuenta: (i) por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia de tutela proferida el 29 de enero de 2016, en la que valoró *“el certificado del periodo 2015B del programa académico...”*; y (ii) por la UGPP en el acto administrativo con el que dispuso dar cumplimiento a la referida providencia, en tanto que señaló que la pensión sería reconocida de manera temporal y pagada hasta el 9 de junio de 2012, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y hasta el 9 de junio de 2019, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, *“siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes”*, al punto que canceló mesadas hasta junio de 2019 (ver archivo 15 Respuesta UGPP).

INTERESES MORATORIOS

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone intereses moratorios por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y, en tratándose de pensiones de sobrevivientes, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 asigna a las entidades del sistema un plazo de dos meses para que agoten el trámite administrativo y de investigación pertinente a la asignación del derecho, contado desde la fecha en que el peticionario presente la solicitud con los documentos pertinentes.

En el caso de autos es claro el retardo en pagar al demandante (i) el 50% del derecho pensional que causó el 25 de mayo de 2008 y la UGPP dejó en suspenso ante la reclamación presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN MOSQUERA HURTADO y (ii) el 50% que venía pagando la entidad, suspendido en virtud de la resolución 001149 del 6 de octubre de 2011, y

reactivó en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Los primeros, proceden frente a las mesadas pagadas de forma tardía a partir del 12 de septiembre de 2008, pues el plazo de 2 meses venció el 11 de septiembre de 2008, dado que la primera reclamación se presentó el 11 de julio de 2008 (ver folios 24 a 26) y se siguen causando, puesto que dichas mesadas no han sido canceladas al actor, por lo que no debieron ser liquidados hasta el 28 de febrero de 2016. Sin embargo, como la parte actora no presentó recurso contra la sentencia y el Tribunal conoce en grado jurisdiccional de consulta, no es posible hacer más gravosa la situación de la UGPP.

Los segundos, se deben desde el momento en que se debió efectuar el pago de la prestación reconocida, es decir, desde el día siguiente al mes en que se causó cada mesada.

Efectuadas por el despacho las operaciones aritméticas, se obtuvo un retroactivo de \$138.110.441 por mesadas pensionales adeudadas entre el 25 de mayo de 2008 (en la sentencia de primera instancia se tomó en cuenta equivocadamente el 23 de ese mes, el cual no corresponde a la fecha de fallecimiento del causante) y el 29 de febrero de 2016. A dicho valor se debe restar la suma pagada por la entidad en marzo de 2016 (\$20.734.602), en cumplimiento del fallo de tutela, lo que arroja una suma de \$117.375.839, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia que determinó una suma inferior (\$116.020.482,12), pues se está conociendo esta materia en consulta a favor de la UGPP.

De la misma manera, el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el porcentaje de mesadas adeudadas y las pagadas de forma tardía en cumplimiento de la sentencia de tutela, a corte 28 de febrero de 2016, asciende a **\$114.241.563**, valor que será modificado en la sentencia proferida en primera instancia que condenó a la UGPP al pago de una suma superior (\$117.464.787), por virtud del grado de consulta.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

PROPORCIÓN MESADAS CAUSADAS ENTRE EL 25 DE MAYO DE 2008 Y EL 29 DE FEBRERO DE 2016 (interés corriente bancario máximo - usura en el mes de febrero de 2016 29,52%)							
Año	Mes	Mesada	Interés Efectivo Corriente Anual	Interés Nominal Moratorio Diario	Días en Mora	Vr/ interés Moratorio	
2008	Mayo	\$ 183.239	0,29520	0,000709	2726	\$ 354.113	
	Junio + mesada adicional	\$ 1.832.386	0,29520	0,000709	2726	\$ 3.541.128	
	Julio	\$ 916.193	0,29520	0,000709	2726	\$ 1.770.564	
	Agosto	\$ 916.193	0,29520	0,000709	2726	\$ 1.770.564	
	Septiembre	\$ 916.193	0,29520	0,000709	2707	\$ 1.758.223	
	Octubre	\$ 916.193	0,29520	0,000709	2676	\$ 1.738.088	
	Noviembre	\$ 916.193	0,29520	0,000709	2646	\$ 1.718.603	
	Diciembre + mesada adicional	\$ 1.832.386	0,29520	0,000709	2615	\$ 3.396.937	
	Enero	\$ 986.465	0,29520	0,000709	2584	\$ 1.807.062	
	Febrero	\$ 986.465	0,29520	0,000709	2556	\$ 1.787.481	
	Marzo	\$ 986.465	0,29520	0,000709	2525	\$ 1.765.801	
	2009	Abril	\$ 986.465	0,29520	0,000709	2495	\$ 1.744.822
Mayo		\$ 986.465	0,29520	0,000709	2464	\$ 1.723.142	
Junio + mesada adicional		\$ 1.972.929	0,29520	0,000709	2434	\$ 3.404.325	
Julio		\$ 986.465	0,29520	0,000709	2403	\$ 1.680.483	
Agosto		\$ 986.465	0,29520	0,000709	2372	\$ 1.658.804	
Septiembre		\$ 986.465	0,29520	0,000709	2342	\$ 1.637.824	
Octubre		\$ 986.465	0,29520	0,000709	2311	\$ 1.616.145	
Noviembre		\$ 986.465	0,29520	0,000709	2281	\$ 1.595.166	
Diciembre + mesada adicional		\$ 1.972.929	0,29520	0,000709	2250	\$ 3.146.973	
Enero		\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	2219	\$ 1.582.843	
Febrero		\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	2191	\$ 1.562.871	
2010		Marzo	\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	2160	\$ 1.540.758
	Abril	\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	2130	\$ 1.519.358	
	Mayo	\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	2099	\$ 1.497.246	
	Junio + mesada adicional	\$ 2.012.388	0,29520	0,000709	2069	\$ 2.951.693	
	Julio	\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	2038	\$ 1.453.734	
	Agosto	\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	2007	\$ 1.431.621	
	Septiembre	\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	1977	\$ 1.410.221	
	Octubre	\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	1946	\$ 1.388.109	
	Noviembre	\$ 1.006.194	0,29520	0,000709	1916	\$ 1.366.709	
	Diciembre + mesada adicional	\$ 2.012.388	0,29520	0,000709	1885	\$ 2.689.193	
	2011	Enero	\$ 1.038.090	0,29520	0,000709	1854	\$ 1.364.407
		Febrero	\$ 1.038.090	0,29520	0,000709	1826	\$ 1.343.801
Marzo		\$ 1.038.090	0,29520	0,000709	1795	\$ 1.320.987	
Abril		\$ 1.038.090	0,29520	0,000709	1765	\$ 1.298.909	
Mayo		\$ 1.038.090	0,29520	0,000709	1734	\$ 1.276.095	
Junio + mesada adicional		\$ 2.076.181	0,29520	0,000709	1704	\$ 2.508.035	
Julio		\$ 1.038.090	0,29520	0,000709	1673	\$ 1.231.204	

	Agosto	\$	1.038.090	0,29520	0,000709	1642	\$ 1.208.390
	Septiembre	\$	1.038.090	0,29520	0,000709	1612	\$ 1.186.313
	Octubre	\$	1.038.090	0,29520	0,000709	1581	\$ 1.163.499
	Noviembre	\$	1.038.090	0,29520	0,000709	1551	\$ 1.141.421
	Diciembre + mesada adicional	\$	2.076.181	0,29520	0,000709	1520	\$ 2.237.215
2012	Enero	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1489	\$ 1.136.667
	Febrero	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1460	\$ 1.114.529
	Marzo	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1429	\$ 1.090.864
	Abril	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1399	\$ 1.067.963
	Mayo	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1368	\$ 1.044.298
	Junio + mesada adicional	\$	2.153.622	0,29520	0,000709	1338	\$ 2.042.794
	Julio	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1307	\$ 997.732
	Agosto	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1276	\$ 974.068
	Septiembre	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1246	\$ 951.166
	Octubre	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1215	\$ 927.502
	Noviembre	\$	1.076.811	0,29520	0,000709	1185	\$ 904.600
		Diciembre + mesada adicional	\$	2.153.622	0,29520	0,000709	1154
2013	Enero	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	1123	\$ 878.189
	Febrero	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	1095	\$ 856.293
	Marzo	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	1064	\$ 832.050
	Abril	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	1034	\$ 808.590
	Mayo	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	1003	\$ 784.348
	Junio + mesada adicional	\$	2.206.171	0,29520	0,000709	973	\$ 1.521.776
	Julio	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	942	\$ 736.646
	Agosto	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	911	\$ 712.404
	Septiembre	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	881	\$ 688.944
	Octubre	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	850	\$ 664.702
	Noviembre	\$	1.103.085	0,29520	0,000709	820	\$ 641.242
		Diciembre + mesada adicional	\$	2.206.171	0,29520	0,000709	789
2014	Enero	\$	1.124.485	0,29520	0,000709	758	\$ 604.257
	Febrero	\$	1.124.485	0,29520	0,000709	730	\$ 581.936
	Marzo	\$	1.124.485	0,29520	0,000709	699	\$ 557.224
	Abril	\$	1.124.485	0,29520	0,000709	669	\$ 533.309
	Mayo	\$	1.124.485	0,29520	0,000709	638	\$ 508.596
	Junio + mesada adicional	\$	2.248.970	0,29520	0,000709	608	\$ 969.363
	Julio	\$	1.124.485	0,29520	0,000709	577	\$ 459.969
	Agosto	\$	1.124.485	0,29520	0,000709	546	\$ 435.257
	Septiembre	\$	1.124.485	0,29520	0,000709	516	\$ 411.341
	Octubre	\$	1.124.485	0,29520	0,000709	485	\$ 386.629
	Noviembre	\$	2.248.970	0,29520	0,000709	455	\$ 725.428
		Diciembre + mesada adicional	\$	4.497.941	0,29520	0,000709	424
2015	Enero	\$	2.331.283	0,29520	0,000709	393	\$ 649.511
	Febrero	\$	2.331.283	0,29520	0,000709	365	\$ 603.235
	Marzo	\$	2.331.283	0,29520	0,000709	334	\$ 552.002
	Abril	\$	2.331.283	0,29520	0,000709	304	\$ 502.421
	Mayo	\$	2.331.283	0,29520	0,000709	273	\$ 451.187
	Junio + mesada adicional	\$	4.662.565	0,29520	0,000709	243	\$ 803.212
	Julio	\$	2.331.283	0,29520	0,000709	212	\$ 350.372

	Agosto	\$ 2.331.283	0,29520	0,000709	181	\$ 299.139
	Septiembre	\$ 2.331.283	0,29520	0,000709	151	\$ 249.558
	Octubre	\$ 2.331.283	0,29520	0,000709	120	\$ 198.324
	Noviembre	\$ 2.331.283	0,29520	0,000709	90	\$ 148.743
	Diciembre + mesada adicional	\$ 4.662.565	0,29520	0,000709	59	\$ 195.019
2016	Enero	\$ 2.489.111	0,29520	0,000709	28	\$ 49.408
	Febrero	\$ 2.489.111	0,29520	0,000709	-1	
TOTAL RETROACTIVO		\$ 138.110.441	TOTAL INTERESES ADEUDADOS			\$ 114.241.563
(-)		\$ 20.734.602				
		\$ 117.375.839				

INDEXACIÓN DE LAS SUMAS ADEUDADAS

Como salió avante la pretensión de intereses moratorios sobre las mesadas, se debe revocar la condena que dispuso también el pago de dichas sumas indexadas e incluso la indexación de los valores debidos por intereses, por cuanto tal figura no es compatible con el pago de dichos intereses, conforme criterio reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 3136 de 2018, radicación 54150). Lo anterior teniendo en cuenta que ambas condenas estarían abonando al mismo concepto (la corrección monetaria), pues el interés moratorio se obtiene de la tasa de interés bancario corriente que –según la ley colombiana- incluye la indexación.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

No operó la prescripción de las mesadas a que tiene derecho el demandante, pues tratándose de menores de edad el término se encuentra suspendido hasta que se llegue a la mayoría de edad (ver sentencia SL 10641 de 2014, radicación 42602), lo que ocurrió en el presente caso el 10 de junio de 2012, de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 21 del expediente. Ahora, el actor elevó reclamaciones desde el 12 de septiembre de 2014 hasta el 4 de agosto de 2015 (ver carpeta 03 Cd pruebas Expediente Comprimido, archivos cuyo nombre inicia con 2801) y presentó la demanda el 27 de abril de 2016 (folio 60), por lo que en este punto luce acertada la decisión de primera instancia.

Igualmente, se confirmará en cuanto autorizó a la UGPP a deducir de las mesadas pensionales los aportes que corresponden al sistema de seguridad social en salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, obligación que opera por ministerio de la ley, sin que resulte necesaria una declaración judicial que así lo imponga, tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 2731 de 2021, radicación No. 83565).

Finalmente, también se confirmará la providencia en cuanto condenó a la UGPP al pago de las costas con agencias en derecho, pues el artículo 365 del C.G.P. impone tal obligación a cargo de la parte que resulta vencida en el proceso, es decir, en este caso a quien se opuso a las pretensiones de la demanda y resultó derrotado en sus argumentos.

Sin COSTAS, dadas las resultas de la instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

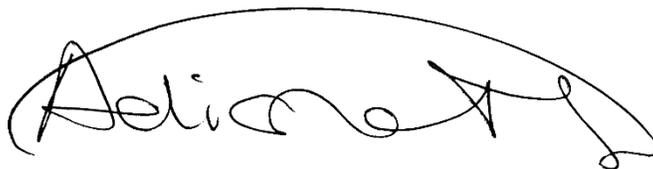
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- a la indexación.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia de primera instancia en cuanto a que el valor a pagar por intereses moratorios asciende a la suma de \$114.252.475, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás.

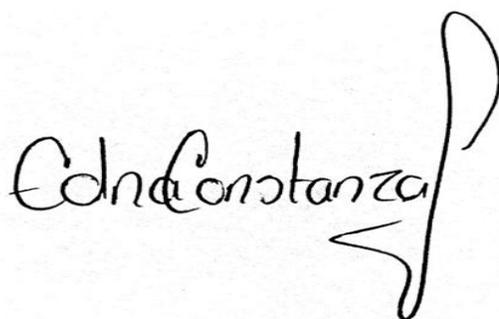
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



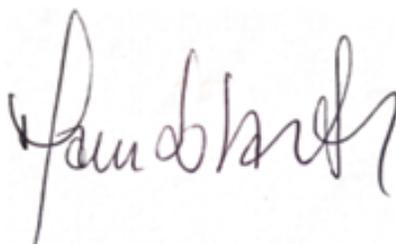
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Salvamento parcial de voto

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RONALD BORJA
DEMANDADOS:	UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2017 00231 01

No comparto la decisión de sala mayoritaria respecto de la condena por intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por las razones que procedo a exponer:

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden para pensión de sobrevivientes, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 11 de julio de 2008, venciendo el periodo de gracia el 11 de septiembre de 2008, por lo que los intereses moratorios se causan desde el día 12 de ese mismo mes y año. Sin embargo, no reposa en el expediente la reclamación administrativa por intereses moratorios.

Al considerar que los intereses moratorios no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, requieren el agotamiento del requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS. Siendo así, la reclamación de intereses moratorios se cumple con la presentación de la demanda, el 27 de abril de 2016 (fl. 60).

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO
Fecha ut supra